



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Stella Rodríguez Peláez
Accionado:	Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Radicación:	760013105 004 2019 00177 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

Cali, dieciséis (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 13 de mayo de 2021 la demandante a través de su apoderado con facultades para desistir (fl. 2 archivo 01ED) manifestó: “(...) solicito a usted dar por terminado el proceso POR DESISTIMIENTO por mutuo acuerdo de las partes de los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Solicito a usted abstenerse de emitir condena en costas y renuncio a términos de ejecutoria por haber mutuo acuerdo y ruego tener en cuenta que este apoderado tiene poder para desistir (...)”.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el que ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite, y encontrándose el mismo para la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, el artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que las partes pueden desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, el juez podrá abstenerse a hacerlo en los eventos dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, el escrito de desistimiento fue presentado por el apoderado judicial de la demandante quien manifiesta expresamente su voluntad de desistir de las pretensiones promovidas por la señora **Luz Stella Rodríguez Peláez**, hecho que se ratifica con lo manifestado por la demandante en el escrito que suscribió el 4 de diciembre de 2019 (fl. 1 a 3 archivo 03 ED).

Del anterior escrito se corrió traslado al extremo pasivo de la Litis, parte que no hizo pronunciamiento alguno (archivo 04 ED).

En esas condiciones, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, y no se impondrán costas.

Por lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Luz Stella Rodríguez Peláez** contra **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.**

TERCERO: Declarar terminado este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Luz Stella Rodríguez Peláez** contra **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

SEXTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

21 de Junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA